

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	12/07/2024 12:10	Fecha/hora resolución	12/07/2024 18:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001068
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000026-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	STOKINETA COD. 5-90-04-0180		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000324 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/05/2024 19:28	NATALIA MARIA CAMPOS BERROCAL	QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula acto de adjudicación
--------------------------	-------------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052024000000913 de fecha 21 de mayo del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052024000001041 de fecha 07 de junio del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que mediante auto número 8052024000001193 de fecha 26 de junio del 2024, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que el adjudicatario formuló en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000324 - QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.

1. Método de prueba utilizado para verificar el título de hilo de 20 TEX y 30 TEX. Criterio de la División: como punto de partida, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000026-0001101142 para la contratación de stokineta, modalidad según demanda, y en dicha licitación participaron los siguientes oferentes: VMG Medical Sociedad Anónima, Light House Medical Sociedad Anónima, Quality Store Sociedad Anónima, Imarhos Sociedad Anónima, Grupo Unihospi Sociedad Anónima, Zu Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, New Medical Sociedad Anónima, y Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, resultando adjudicada la empresa Imarhos Sociedad Anónima, por un monto unitario de \$2,8. Ahora bien, se observa que la ficha técnica versión 0010, estableció las siguientes características para la stokineta: “1- Descripción: Tela tubular, construida en dos hilos, sistema de tejeduría circular. / CARACTERÍSTICAS REQUERIDO TOLERANCIAS (±) MÉTODO DE PRUEBA / Fibra 100 % Algodón AATCC 20-A / Ancho del tubular (½) 8 centímetros - 0,5 + 0,5 centímetros ASTM D3774 / Peso x metro lineal 48 gramos - 3 + 6 gramos. ASTM D3776 / Título de un hilo 20 TEX - 1 + 1 TEX ASTM-1059, D1907 / Título de un hilo 30 TEX - 1 + 1 TEX / Color: En crudo”. (ver la ficha técnica en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones II. Zip”). Además, para verificar el cumplimiento de dichos requisitos, en el punto 10 de la ficha técnica se indicó lo siguiente: “10- Se Debe presentar con la oferta: / 10.1- Informe de análisis / El cumplimiento de las características señaladas en el punto 1., deberán ser demostradas mediante la entrega de un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación). / Estos análisis deben ser originales, no tener más de seis meses de emitidos al momento de la presentación de la oferta. Y en caso de presentar fotocopia deber (sic) ser certificada en original por un Notario Público de Costa Rica. En caso de venir en otro idioma, presentar traducción al idioma español. / Estas características técnicas permiten evaluar y garantizar la calidad del producto obtenido por la institución.” (ver la ficha técnica en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones II. Zip”). Ahora bien, se tiene por acreditado que mediante la solicitud de información 727161, la Administración le solicitó a la empresa Quality Store Sociedad Anónima aportar una serie de información, y en respuesta a dicha solicitud, la empresa Quality Store Sociedad Anónima manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “Aparte de los aspectos antes solicitados, aportamos y aclaramos: / Se aporta Informe de análisis de calidad de producto emitido por laboratorio textil reconocido y aprobado por ECA. / Se aporta Reconocimiento de la Equivalencia del Certificado de Acreditación de ECA.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Adicionalmente, dicho oferente aportó copia del reporte Número GUAT24002841-REV1 el cual dice entre otras cosas, lo siguiente: “PRUEBAS REALIZADAS / [...] 3. Número de Hilo 4. / ASTM D1059 – 17/ Dirección de Urdimbre / Número de hilo (Tex): 20 [...] / Dirección de Trama / Número de hilo (Tex): 30 [...]” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento denominado “CERTIFICACIÓN Notarial.pdf”). Ante ello, el adjudicatario alega que la oferta del apelante incumple técnicamente, ya que el informe de análisis de calidad del producto aportado vía subsanación para corroborar el título de hilo de 20 TEX y 30 TEX se realizó únicamente con la norma ASTM-1059 y no con las normas ASTM-1059 y D-1907 solicitadas en la ficha técnica. En este sentido, el adjudicatario alega lo siguiente: “Primeramente, es importante destacar que el ensayo para corroborar el título de un hilo de 20 TEX y 30 TEX se realiza únicamente según la norma ASTM-1059 y no conforme a lo especificado en la ficha técnica ASTM-1059 y ASTM D1907. Obsérvese la siguiente imagen obtenido del análisis presentado por la impugnante: [...] / De acuerdo con dicho reporte, se observa claramente que el ensayo para verificar el título de los hilos de 20 TEX y 30 TEX no se realizó de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones, que requería el uso de ambas normas. Este incumplimiento técnico es evidencia de que la impugnante carece de legitimidad para impugnar. La discrepancia entre las normas solicitadas en el pliego de condiciones (ASTM-1059 y ASTM D1907) y la norma utilizada únicamente en el ensayo (ASTM-1059) subraya una falta de cumplimiento técnico por parte de la impugnante. Esto indica que no se siguieron rigurosamente los lineamientos establecidos en los documentos técnicos para realizar el ensayo, lo cual es crucial para la validación de los resultados y la conformidad con los requisitos del contrato.” El apelante, por su parte, explica que en ningún momento la ficha técnica indicó que se debían utilizar ambas normas técnicas, siendo que con la aplicación de una sola de las normas es suficiente para realizar el ensayo y verificar la característica técnica requerida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “No obstante lo anterior, indicamos que como bien se puede corroborar en la ficha técnica, lo que se solicita es determinar la característica “Título de un hilo” 20 TEX y 30 TEX, además nótese que se indican dos posibles normas a utilizar para realizar la prueba requerida, que son ASTM-1059, o, D1907. / En ningún momento el pliego de condiciones indica que se deben utilizar ambas normas técnicas, ya que desde un criterio lógico no tendría sentido pues es una sola característica o elemento técnico el que se está requiriendo, por lo que la aplicación de una sola de las normas es suficiente para llevar a cabo el ensayo y obtener el resultado de la característica técnica que es requerida, tal y como se realizó. / Lo anteriormente indicado ya fue avalado por la Administración en su oficio de respuesta AGM-CTTEX-0008-2024 en su página dos, donde aclaró que: “las normas ASTM-1059 y D1907 son para medir densidad lineal (número de hilos) según se solicita en el apartado 1. la Ficha Técnica.” / Tal y como indicamos, ambas normas conllevan a determinar la característica técnica densidad lineal que solicita el pliego de condiciones, siendo irrelevante cual norma se aplique. Así, el resultado obtenido cumple a cabalidad con lo requerido por lo que se debe acreditar el fiel cumplimiento de mi representada en este apartado.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la empresa apelante al indicar que la ficha técnica no estableció que se debían utilizar las dos normas técnicas para verificar el cumplimiento del requisito, ya que en la ficha técnica se indica como método de prueba “ASTM-1059, D1907” en donde se puede observar que los dos métodos de prueba mencionados están separadas por una “coma”, lo cual permite concluir que se podía aplicar uno u otro método de prueba y no necesariamente ambos métodos de prueba, como erróneamente lo interpreta el adjudicatario. Además, debe tenerse presente que si ambos métodos de prueba sirven para verificar el requisito solicitado, sea el título de un hilo, la finalidad se cumple con acreditar que se aplicó uno de los dos métodos de prueba mencionados. Por lo tanto, se declara sin lugar el argumento del adjudicatario en contra de la oferta del apelante.

2. Aprobación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Criterio de la División: tal y como se indicó anteriormente, la ficha técnica versión 0010, estableció las siguientes características para la stokineta: “1- Descripción: Tela tubular, construida en dos hilos, sistema de tejeduría circular. / CARACTERÍSTICAS REQUERIDO TOLERANCIAS (±) MÉTODO DE PRUEBA / Fibra 100 % Algodón AATCC 20-A / Ancho del tubular (½) 8 centímetros - 0,5 + 0,5 centímetros ASTM D3774 / Peso x metro lineal 48 gramos - 3 + 6 gramos. ASTM D3776 / Título de un hilo 20 TEX - 1 + 1 TEX ASTM-1059, D1907 / Título de un hilo 30 TEX - 1 + 1 TEX / Color: En crudo”. (ver la ficha técnica en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones II. Zip”). Además, para verificar el cumplimiento de dichos requisitos, en el punto 10 de la ficha técnica se indicó lo siguiente: “10- Se Debe presentar con la oferta: / 10.1- Informe de análisis / El cumplimiento de las características señaladas en el punto 1., deberán ser demostradas mediante la entrega de un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación). / Estos análisis deben ser originales, no tener más de seis meses de emitidos al momento de la presentación de la oferta. Y en caso de presentar fotocopia deber ser certificada en original por un Notario Público de Costa Rica. En caso de venir en otro idioma, presentar traducción al idioma español. / Estas características técnicas permiten evaluar y garantizar la calidad del producto obtenido por la institución.” (ver la ficha técnica en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones II. Zip”). Ahora bien, se tiene por acreditado que mediante la solicitud de información 727161, la Administración le solicitó a la empresa Quality Store Sociedad Anónima aportar una serie de información, y en respuesta a dicha solicitud, la empresa Quality Store Sociedad Anónima manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “Aparte de los aspectos antes solicitados, aportamos y aclaramos: / Se aporta Informe de análisis de calidad de producto emitido por laboratorio textil reconocido y aprobado por ECA. / Se aporta Reconocimiento de la Equivalencia del Certificado de Acreditación de ECA.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Además, dicho oferente aportó copia del reporte Número GUAT24002841-REV1 y copia de un documento emitido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) el cual dice lo siguiente: “RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN / San José, 23 de enero de 2024/ Ref. No. ECA-RECA-013-2024 / A Quien Corresponda: / La suscrita: Graciela Delgado Ávila, Especialista del Departamento de Servicios de Equivalencia del Ente Costarricense de Acreditación, por este medio hago constar que: En respuesta a la solicitud de reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación número RECA-2024-483, del Organismo de Evaluación de la Conformidad Laboratorio de Intertek Guatemala S.A. con sede en [...], presentada el 05 de enero de 2024 y con fecha de subsane del 17 de enero de 2024, basado en la norma ISO/ IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. Requisitos, emitido por el Organismo de Acreditación Oficina Guatemalteca de Acreditación (OGA), vigente al día de hoy y sujeta a las decisiones del Organismo de Acreditación. / En los folios del 04 al 10 se describe el alcance del laboratorio de ensayo Laboratorio de Intertek Guatemala S.A. cubiertas por el alcance de la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los

laboratorios de ensayo y calibración. Requisitos./ ECA reconoce la equivalencia del certificado de acreditación OGA-LE-020-07, el cual fue otorgado de manera similar en cumplimiento a los estándares aceptados internacionalmente y adoptados por los Organismos de Acreditación firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral. / Adicionalmente, ECA informa que el Organismo de Acreditación Oficina Guatemalteca de Acreditación (OGA) es signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral con Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, ILAC, en el alcance de la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. Requisitos. / Los informes de ensayo No. GUAT204000420-REV1 y GUAT204000425-REV1 emitido a Quality Store S.A., se encuentran vigentes o activos al momento de solicitar el reconocimiento. / El reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación se otorga por un periodo de 3 meses calendario. Desde el 23.01.2024 y hasta el 23.04.2024, siendo que el ECA no puede dar fe de la validez o mantenimiento de los alcances reconocidos posterior a este plazo. / Se extiende la presente certificación a solicitud expresa de Quality Store S.A., el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, para efectos ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, o ambos, con 22 folios que corresponden al certificado y alcance de acreditación y al informe de ensayo.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento denominado “CERTIFICACIÓN Notarial.pdf”). Ante ello, el adjudicatario alega que la oferta del apelante incumple técnicamente, ya que el reconocimiento del ECA emitido mediante el documento ECA-RECA-013-2024 hace referencia a los certificados GUAT204000420-REV1 y GUAT204000425-REV1, los cuales no coinciden con el certificado número GUAT24002841-REV1 aportado, y por lo tanto considera que existen serias dudas sobre la consistencia y la correcta identificación de los certificados de análisis presentados por dicha empresa. En este sentido, el adjudicatario manifiesta lo siguiente: “En segundo lugar, el oferente Quality Store presentó un reporte de ensayo emitido por un laboratorio ubicado en Guatemala. En la certificación notarial adjuntada, se menciona un reconocimiento ECA con el número ECA-RECA-013-2024, el cual hace referencia a dos certificados con los números de referencia GUAT204000420-REV1 y GUAT204000425-REV1 respectivamente. Ninguno de estos dos certificados coincide con el número del reporte del certificado de análisis presentado por Quality Store para cumplir con los análisis requeridos en la ficha técnica, ya que dicho reporte tiene el número GUAT24002841-REV1. / Este desfase en los números de reporte presentados plantea serias dudas sobre la consistencia y la correcta identificación de los certificados de análisis presentados por Quality Store. La discrepancia entre el número de reporte mencionado en la certificación notarial y el reporte real utilizado para respaldar la oferta, sugiere una falta de precisión y claridad por parte del oferente al proporcionar la documentación técnica requerida.” El apelante, por su parte, explica que el certificado de análisis GUAT24002841-REV1 es totalmente válido, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Al efecto aclaramos que dichos números de análisis aparecen en dicho Certificado de Reconocimiento de la Equivalencia debido a que la acreditación del Laboratorio se realizó en el momento en que dichos análisis se estaban realizando y en tiempo coincidia con el otorgamiento de la Acreditación del Laboratorio Intertek de Guatemala. Asimismo, precisamos que dichos números de reporte corresponden a otro concurso de la Caja Costarricense de Seguro Social que ya fue adjudicado a mi representada. / Recalamos que el hecho que dichos certificados se encuentren expresamente indicados en el reconocimiento ECA-RECA-013-2024, no invalidan el hecho de que se realicen más análisis de laboratorio en el futuro y que los mismos queden amparados al mismo certificado. Todo lo contrario, el Reconocimiento de la Equivalencia del Certificado de Acreditación se emite para garantizar que el Laboratorio Intertek está Acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación y que todas aquellas pruebas que se realicen durante el periodo de tiempo de vigencia allí indicado se entienden válidas y acreditadas. / Así, con base en lo anterior, aportamos en este acto la aclaración correspondiente emitida por el ECA, donde respalda lo dicho anteriormente por mi representada. / Con lo anterior se constata que el certificado de análisis GUAT24002841-REV1 realizado específicamente para el presente concurso es totalmente válido, pues fue realizado por un Laboratorio debidamente Acreditado por el ECA y respaldado por el Reconocimiento de la Equivalencia del Certificado de Acreditación número ECA-RECA-013-2024.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que para determinar si existe o no un incumplimiento del apelante a lo requerido en la cláusula 10.1 de la ficha técnica, resulta necesario en primer lugar, definir qué es lo que debe ser reconocido y aprobado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), si el reconocimiento y aprobación del ECA se refiere al laboratorio textil, o si se refiere al informe de análisis o certificado de calidad del producto. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el argumento del adjudicatario, a fin de que la Administración emita un criterio legal en el cual analice y determine de frente a la normativa que regula las competencias y funciones del ECA, qué es lo que el ECA “reconoce y aprueba”, si el reconocimiento y aprobación se refiere al laboratorio que emite los informes de análisis y certificados, o si el reconocimiento y aprobación se refiere a los informes de análisis y certificados de calidad de un producto. Se aclara que para la emisión de dicho criterio legal, la Administración puede realizar las consultas que considere necesarias al ECA. Posteriormente, y de frente al criterio legal emitido, la Administración deberá emitir un criterio técnico en el cual se pronuncie sobre el incumplimiento alegado por el adjudicatario en contra del apelante y la respuesta dada por el apelante.

3. Nacionalización del informe emitido por Intertek Guatemala Sociedad Anónima y su acreditación. Criterio de la División: tal y como se indicó anteriormente, la ficha técnica versión 0010, estableció las siguientes características para la stokineta: “1- Descripción: Tela tubular, construida en dos hilos, sistema de tejeduría circular. / CARACTERÍSTICAS REQUERIDO TOLERANCIAS (±) MÉTODO DE PRUEBA / Fibra 100 % Algodón AATCC 20-A / Ancho del tubular (½) 8 centímetros - 0,5 + 0,5 centímetros ASTM D3774 / Peso x metro lineal 48 gramos - 3 + 6 gramos. ASTM D3776 / Título de un hilo 20 TEX - 1 + 1 TEX ASTM-1059, D1907 / Título de un hilo 30 TEX - 1 + 1 TEX / Color: En crudo”. (ver la ficha técnica en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones II. Zip”). Además, para verificar el cumplimiento de dichos requisitos, en el punto 10 de la ficha técnica se indicó lo siguiente: “10- Se Debe presentar con la oferta: / 10.1- Informe de análisis / El cumplimiento de las características señaladas en el punto 1., deberán ser demostradas mediante la entrega de un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación). / Estos análisis deben ser originales, no tener más de seis meses de emitidos al momento de la presentación de la oferta. Y en caso de presentar fotocopia deber ser certificada en original por un Notario Público de Costa Rica. En caso de venir en otro idioma, presentar traducción al idioma español. / Estas características técnicas permiten evaluar y garantizar la calidad del producto obtenido por la institución.” (ver la ficha técnica en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones II. Zip”). Ahora bien, se tiene por acreditado que mediante la solicitud de información 727161, la Administración le solicitó a la empresa Quality Store Sociedad Anónima aportar una serie de información, y en respuesta a dicha solicitud, la empresa Quality Store Sociedad Anónima manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “Aparte de los aspectos antes solicitados, aportamos y aclaramos: / Se aporta Informe de análisis de calidad de producto emitido por laboratorio textil reconocido y aprobado por ECA. / Se aporta Reconocimiento de la Equivalencia del Certificado de Acreditación de ECA.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Ante ello, el adjudicatario alega que la oferta del apelante incumple técnicamente, ya que el informe de laboratorio aportado y su respectiva acreditación no se encuentran nacionalizados, lo cual pone en duda su validez y fiabilidad. En este sentido el adjudicatario manifiesta lo siguiente: “En otro sentido, nos oponemos al contenido del informe emitido por el Laboratorio de Intertek Guatemala S.A. y su respectiva acreditación debido a que no se encuentra debidamente nacionalizado. La falta de nacionalización de estos documentos pone en duda su validez y fiabilidad para ser considerados como evidencia en este caso específico. / La nacionalización de los informes y acreditaciones es un requisito fundamental para garantizar su aceptación en el proceso de licitación y en la presente vía recursiva. La legislación nacional establece que cualquier documentación técnica o científica emitida en el extranjero debe pasar por un proceso de validación y reconocimiento por parte de las autoridades competentes locales para ser considerada válida y pertinente en procedimientos legales y administrativos. / En este caso particular, la no nacionalización del informe y la acreditación emitidos por Intertek Guatemala S.A., impide que podamos aceptarlos como prueba válida en el marco de este proceso administrativo. Por lo tanto, solicitamos que se desestime su contenido y se considere esta argumentación en la resolución del presente recurso.” Al respecto, se observa que el adjudicatario alega que los documentos aportados por el apelante no se encuentran “nacionalizados”, considerando la nacionalización como “...un proceso de validación y reconocimiento por parte de las autoridades competentes locales”, sin embargo al revisar la cláusula 10 de la ficha técnica, únicamente se solicitó los siguientes requisitos para los análisis: “Estos análisis deben ser originales, no tener más de seis meses de emitidos al momento de la presentación de la oferta. Y en caso de presentar fotocopia deber (sic) ser certificada en original por un Notario Público de Costa Rica. En caso de venir en otro idioma, presentar traducción al idioma español.” Como puede observarse, la ficha técnica no solicitó ningún proceso de “nacionalización” en los términos indicados por el adjudicatario; y el adjudicatario tampoco mencionó ninguna otra normativa que resulte aplicable al caso bajo análisis y que respalde su argumento, careciendo así su argumento de la debida fundamentación que exigen los artículos 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Finalmente, conviene mencionar que las fotocopias del reporte GUAT24002841-REV1 y del documento No. ECA-RECA-013-2024, ambos documentos aportados por la empresa Quality Store Sociedad Anónima, se encuentran debidamente certificados por el notario público Esteban

Matamoros Bolaños, cumpliendo así con lo requerido en la ficha técnica. Así las cosas, y en razón de lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el argumento del adjudicatario.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO.

1. Método de prueba utilizado para verificar el título de hilo de 20 TEX y 30 TEX. Criterio de la División: como punto de partida, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000026-0001101142 para la contratación de stokineta, modalidad según demanda; y en dicha licitación participaron los siguientes oferentes: VMG Medical Sociedad Anónima, Light House Medical Sociedad Anónima, Quality Store Sociedad Anónima, Imarhos Sociedad Anónima, Grupo Unihospi Sociedad Anónima, Zu Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, New Medical Sociedad Anónima, y Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, resultando adjudicada Imarhos Sociedad Anónima, por un monto unitario de \$2.8. Ahora bien, se observa que la ficha técnica versión 0010, estableció las siguientes características para la stokineta: *"1- Descripción: Tela tubular, construida en dos hilos, sistema de tejeduría circular. / CARACTERÍSTICAS REQUERIDO TOLERANCIAS (±) MÉTODO DE PRUEBA / Fibra 100 % Algodón AATCC 20-A / Ancho del tubular (½) 8 centímetros - 0,5 + 0,5 centímetros ASTM D3774 / Peso x metro lineal 48 gramos - 3 + 6 gramos. ASTM D3776 / Título de un hilo 20 TEX - 1 + 1 TEX ASTM-1059, D1907 / Título de un hilo 30 TEX - 1 + 1 TEX / Color: En crudo".* (ver la ficha técnica en la pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", Archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones II. Zip"). Además, para verificar el cumplimiento de dichos requisitos, en el punto 10 de la ficha técnica se indicó lo siguiente: *"10- Se Debe presentar con la oferta: / 10.1- Informe de análisis / El cumplimiento de las características señaladas en el punto 1., deberán ser demostradas mediante la entrega de un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación). / Estos análisis deben ser originales, no tener más de seis meses de emitidos al momento de la presentación de la oferta. Y en caso de presentar fotocopia deber ser certificada en original por un Notario Público de Costa Rica. En caso de venir en otro idioma, presentar traducción al idioma español. / Estas características técnicas permiten evaluar y garantizar la calidad del producto obtenido por la institución."* (ver la ficha técnica en la pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", Archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones II. Zip"). Ahora bien, se tiene por acreditado que mediante la solicitud de información 727159, la Administración le solicitó a la empresa Imarhos Sociedad Anónima aportar una serie de información, entre ella le solicitó lo siguiente: *"Oferta 2 IMARHOS SOCIEDAD ANONIMA / Debe subsanar lo siguiente: / [...] Informe de análisis El cumplimiento de las características señaladas en el punto 1., deberán ser demostradas mediante la entrega de un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación). Estos análisis deben ser originales, no tener más de seis meses de emitidos al momento de la presentación de la oferta. Y en caso de presentar fotocopia deber ser certificada en original por un Notario Público de Costa Rica. En caso de venir en otro idioma, presentar traducción al idioma español. Estas características técnicas permiten evaluar y garantizar la calidad del producto obtenido por la institución."* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), y en respuesta a dicha solicitud, la empresa Imarhos Sociedad Anónima aportó cuatro informes de ensayo identificados de la siguiente forma: "VA-24_004914.pdf", "VA-24_003573M1.pdf", "VA-24_003575M1 Hilo20.pdf" y "VA-24_003574M1 Hilo 30.pdf" (ver página denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Ante ello, la apelante alega que los informes de análisis aportados por el adjudicatario para acreditar el título de un hilo incumplen técnicamente, ya que la ficha técnica requería aplicar el método de prueba ASTM-1059, D1907 pero el informe de laboratorio aportado por el adjudicatario utilizó el método ASTM D3776, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"La ficha técnica solicitaba que la característica "Título de un hilo" fuese evaluada según el método de prueba ASTM-1059, D1907. No obstante, con la finalidad de cumplir con el dicho requisito, IMARHOS S.A. presentó dos informes de análisis, el VA-24/003574-M1 y el VA-24/003575-M1, los cuáles indican claramente, en sus correspondientes páginas 3, que el método utilizado fue el ASTM D3776."* En efecto, al revisar los informes de ensayo aportados por el adjudicatario, se observa que el informe con número de referencia VA-24/003574-M1 indica lo siguiente: *"Descripción: Hilo 30 / Fecha Fin: 29/02/2024 / ANEXO TECNICO / Parámetro Calibre Tex / PNT ASTM D3776 / Técnica Análisis Físico..."*, y el informe con número de referencia VA-24/003575-M1 indica lo siguiente: *"Descripción: Hilo 20 / Fecha Fin: 29/02/2024 / ANEXO TECNICO / Parámetro Calibre Tex / PNT ASTM D3776 / Técnica Análisis Físico..."* (ver página denominada "Respuesta a la solicitud de información"). De esta manera, se tiene por acreditado el incumplimiento del adjudicatario a este requisito cartulario, siendo que la ficha técnica indicó como método de prueba para verificar el título de un hilo los métodos de prueba "ASTM-1059, D1907", mientras que los informes de ensayos aportados por el adjudicatario con número de referencia VA-24/003574-M1 y VA-24/003575-M1 indican que el método de prueba aplicado fue ASTM D3776. Dicho incumplimiento también es reconocido por la Administración al contestar la audiencia inicial, cuando manifiesta lo siguiente: *"c) Sobre la norma utilizada en el análisis para el título de un hilo / Se acepta este punto por cuanto se verifica que en los informes de análisis VA-24/003574-M1 y VA-24/003575-M1 la norma aplicada para la prueba es la ASTM D3776, la cual es para medir masa por unidad de superficie (peso de tejido), mientras que las normas ASTM-1059 y D1907 son para medir densidad lineal (número de hilos) según se solicita en el apartado 1. la Ficha Técnica".* Finalmente, resulta necesario analizar la trascendencia del incumplimiento, siendo que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."* En el caso bajo análisis, tanto la Administración como el apelante han explicado el método de prueba ASTM D3776 utilizado en los informes de ensayo aportados por el adjudicatario y los métodos de prueba "ASTM-1059, D1907" solicitados en la ficha técnica son diferentes, ya que el primero se utiliza para medir el peso del tejido y los segundos se utilizan para medir el número de hilos, y en este sentido la Administración indicó lo siguiente: *"...la norma aplicada para la prueba es la ASTM D3776, la cual es para medir masa por unidad de superficie (peso de tejido), mientras que las normas ASTM-1059 y D1907 son para medir densidad lineal (número de hilos) ..."*, y el apelante manifestó que: *"El método ASTM D3776 es totalmente distinto al método ASTM 1059 solicitado por el cartel, siendo que el primero se refiere a un método de ensayo de masa por unidad de superficie (peso) de tejido, y el segundo tiene la finalidad de medir la densidad lineal del hilo (número de hilo) mediante el método de ensayo del número de hilos basado en probetas de longitud corta (ASTM International, 2024). / Así las cosas, resulta evidente que los métodos señalados supra tienen una función absolutamente distinta entre ellos, y no debería ser aceptable a nivel técnico reconocerlos como equivalentes, cuando uno mide un peso (el método utilizado por IMARHOS S.A.) y otro mide la densidad de un hilo (el método solicitado por la ficha técnica)."* El adjudicatario, por su parte, se limitó a manifestar que el método ASTM D3776 es "similar" al método ASTM-1059 y D1907, y en este sentido indicó lo siguiente: *"En relación con el supuesto incumplimiento de mi representada al presentar el informe de análisis utilizando el método ASTM D3776, es importante que su autoridad tome en consideración que dicho método es similar al método ASTM-1059 y D1907 y que es acreditado como se indicó líneas atrás, por el Laboratorio AGQ Costa Rica S.A., que tiene doble acreditación lo cual garantiza la certeza que el objeto contractual satisface el interés público de la Administración."* Sin embargo, el adjudicatario no explicó en qué radica la supuesta "similitud" que alega con respecto a los métodos de prueba mencionados, ni tampoco aportó ningún documento probatorio que respalde su respuesta; tampoco explicó cómo es que el método de prueba ASTM D3776 acredita el cumplimiento del número de hilos de la tela, todo lo cual hace que su argumento carezca de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *"En el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuar los alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación."* En razón de todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso en este aspecto. Además, siendo que la empresa adjudicataria no demostró que la tela ofertada cumple con una de las características requeridas en la ficha técnica, dicho incumplimiento conlleva la exclusión de dicha oferta del concurso.

2. Otros incumplimientos del adjudicatario. Criterio de la División: en el punto anterior ha quedado acreditado el incumplimiento del adjudicatario con respecto al informe de análisis para verificar el número de hilos de la tela, lo cual conlleva la descalificación de dicho oferente del concurso. Así las cosas, este órgano contralor considera que por economía procesal, resulta innecesario referirse a los demás argumentos expuestos por el apelante en contra de la oferta del adjudicatario.

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 13:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 13:16	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 18:40	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01027-2024	Fecha notificación	12/07/2024 19:05